



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MARGIETH TATIANA BARRETO LOPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...)”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”<sup>1</sup>*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en los Pagarés No. 455812157 y 455812246, en cuyos párrafos introductorios se estipuló que la parte ejecutada se obligaba a *“pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco Bogotá, en su Oficina BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de CÚCUTA (...)”* y, por su parte, el extremo actor manifestó, en el acápite intitulado *“DEMANDADA”* del escrito genitor, que la compulsada está *“domiciliada y residenciada en Cúcuta, Norte de Santander”*, precisando en el acápite de *“CUANTÍA COMPETENCIA TRÁMITE”*, que el conocimiento del asunto se establecía *“Por el domicilio del demandado, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación (...)”*. Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a la ciudad de Cúcuta, ya que, como se expuso, tanto el lugar de cumplimiento de la

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



obligación como el domicilio de la demandada corresponde a esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta ([ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR, y ubicar en los procesos archivados del entorno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

**Firmado Por:**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00082-00

A.I. No. 524

**19d9236bc4f3815455c693cc5146bca48b0bc5e813a580f749777625d032462e**

Documento generado en 19/04/2021 06:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, representante legal de **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, empresa que actúa como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **GONZALO RUIZ BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, la regla general para determinar la competencia del juzgado cognoscente del asunto es por el domicilio del demandado, sin embargo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez **del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones (...).”* (Resaltado por el Despacho)

Respecto al tema, el doctrinante Hernán Fabio López ha explanado que *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante **escoger** el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia (...).”*, precisando más adelante que *“La disposición también obra para los procesos ejecutivos al señalar que se aplica cuando se “involucren títulos ejecutivos”, de modo que si en el mismo se indica lugar de cumplimiento de las obligaciones en él contenidas ante el juez de ese lugar se podrá adelantar la ejecución”<sup>1</sup>*. (Negrita fuera de texto).

Bajo tales premisas, se colige que, al concertarse un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, surge la facultad del extremo demandante para elegir ante cuál funcionario impetrará la demanda, bien sea el del domicilio del ejecutado o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Pues, a partir de esa elección se determinará la competencia del administrador de justicia correspondiente.

En el caso concreto, la causa compulsiva se sustenta en el Pagaré No. 5900087914, en cuyo párrafo introductorio se estipuló que *“Nosotros, GONZALO RUIZ BARRERA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CUCUTA (...)”* y, por su parte, el extremo actor manifestó, en el acápite de *“CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”* del introductorio, que la competencia del despacho se establecía *“Por razón de la cuantía de las pretensiones y **por el lugar de cumplimiento de la obligación**”* (Resaltado dentro del texto original). Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Segunda Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C.; Págs. 250 y 251.



factor de determinación de la competencia, **escogido por la parte demandante**, corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación, el cual, como se expuso, pertenece a la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta ([ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHÍVESE, ubicándolo en procesos archivados dentro del entorno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220e52594b218ca66be15438075a0a5b452d2abbefae8403a05b3053a34227c6  
Documento generado en 19/04/2021 06:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00783-00 instaurado por **MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON y RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NANCY YANETH RAMOS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo con lo concedido mediante auto del 11 de febrero de 2020 (fl.68 -Pág. 75 PDF), y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a remitirles vía correo electrónico esta providencia a las partes y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 a 17 y 70 a 76 del expediente.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



## 2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el escrito de excepciones, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 35 a 67 del expediente.

## 3) DE OFICIO:

3.1 **OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Los Patios, a efectos de que:

A) Se remita copia de la sabana de consignaciones que ha realizado la señora NANCY YANETH RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.387.660, a cuenta del proceso de sucesión radicado bajo el consecutivo radicado No. 2012-00410, se indique porque concepto.

B) Se indique si el profesional del derecho RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, actúa como secuestre del inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-34 del Barrio Villa Antigua, del municipio de Villa del Rosario, dentro del proceso sucesión radicado bajo el consecutivo radicado No. 2012-00410.

C) Se indique si el profesional del derecho REYNALDO ANAVITARTE REYES, actúa como secuestre del inmueble ubicado en la calle 3 No. 7-34 del Barrio Villa Antigua, del municipio de Villa del Rosario, dentro del proceso sucesión radicado bajo el consecutivo radicado No. 2012-00410.

## 4) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

4.1) **ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

4.2) **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

4.3) **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

4.4) **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com)), y al apoderado judicial de la parte demandada ([rbotellorodriguez1991@gmail.com](mailto:rbotellorodriguez1991@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL  
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe31865aeb3c14c9d27807288db79400ab7fcb99efda61f8dd61af1a9a8838ff**

Documento generado en 19/04/2021 06:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**